



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 110013103036-2019-00279-00
Clase: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Demandante: NANCY RINCÓN TAMY

Demandado: NESTLE PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A.

Como se dispuso en audiencia realizada el 28 de enero de la presente anualidad y, dando cumplimiento al artículo 373 del Código General del Proceso, se decide el mérito de la instancia, teniendo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La demandante, mediante apoderado judicial, convocó a la sociedad *Nestle Purina Pet Care*, para que se hagan las siguientes declaraciones:

a.-) Que se declare que la demandada incurrió en abuso del derecho y/o de la posición dominante, en razón a la actividad económica realizada, pues, utilizó el nombre de la demandante para la comercialización de sus productos, sin existir vínculo laboral.

b.-) Que consecuentemente, se declare responsable por los daños y perjuicios causados por el uso indebido del nombre.

c.-) Que se ordene, el pago de perjuicios morales y materiales estimados en el libelo genitor.

2. La demandante apoyó sus pretensiones en los hechos que resumidos se concretan en los siguientes:

2.1. Que entre las partes, existió contrato laboral hasta el 8 de marzo de 2013, fecha en la cual, se le enteró la terminación unilateral del mismo.

2.2. Que en atención al cargo desempeñado, la demandada inscribió a la actora ante el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, en calidad de zootecnista con el fin de obtener registro calificado desde el año 2008.



2.3. Que pese a la terminación del contrato laboral, la convocada siguió comercializando los productos alimenticios indicando en los mismos, el nombre de la demandante como “**técnico responsable**”.

2.4. Que ello generó distintos sentimiento en la querellante, tales como, incertidumbre y temor, habida consideración, que podía ser demandada por los daños ocasionados a los consumidores finales del producto.

2.5. Que previniendo tales responsabilidades, dirigió distintas comunicaciones a la demandada para obtener declaración exonerándole de responsabilidad, las cuales se emitieron conforme a las peticiones presentadas.

2.6. Que a la fecha de presentación de la demanda, el nombre de la formulante de los cargos, sigue permaneciendo en los empaques comercializados por la convocada.

3. Notificada la pasiva, se opuso a todas las pretensiones proponiendo como medios de defensa; **(i)** inexistencia de una conducta que se pueda enmarcar como “abuso de derecho” o un “abuso de la posición dominante” por parte de Purina, **(ii)** Purina no ha incurrido en uso comercial del nombre de la demandante”, **(iii)** inexistencia de reputación mercantil en cabeza de la demandante, **(iv)** inexistencia de afectación a la imagen de la actora por parte de Purina y, **(v)** inexistencia de un perjuicio a la demandante.

Concretados los antecedentes que preceden, conforme lo establecido en el artículo 280 del C.G.P., es del caso entrar a decidir, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

En cuanto a la *Legitimación ad Causam* la cual se entiende como la facultad que asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligada a responder tal intención, tenemos que en el *sub-lite* se presenta sin discusión, toda vez que



la demandante se halla legitimada para solicitar la reparación de perjuicios, a través de la responsabilidad civil.

2. Se dirigen las pretensiones a lograr una declaratoria de responsabilidad civil de la demandada, con ocasión al uso indebido del nombre, luego de terminar de forma unilateral, el vínculo laboral.

De modo que se trata de una típica responsabilidad civil de carácter extracontractual que, como se vislumbra, derivó del uso del nombre impreso en los productos comercializados por la parte demandada.

Es decir, el problema jurídico está encaminado en determinar si la demandada con sus conductas infringió el régimen de responsabilidad civil, generando daños patrimoniales y extramatrimoniales en la demandante, con ocasión a la aparición de su nombre en los empaques comercializados.

3. Como cuestión preliminar, cumple anotar, que el artículo 167 del Código General del Proceso, al prescribir que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; enseña un principio **onus probandi** según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico debe acreditarlo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...”*¹.

3.1. Ahora, en lo que regula la responsabilidad civil, se recuerda que, cualquiera sea su naturaleza –contractual o extracontractual-, constituye una fuente de obligaciones en la medida que parte de la existencia de un daño que, bajo el imperio del equilibrio social y la efectividad de los derechos, debe ser reparado integralmente por quien lo ocasionó, para reestablecer la esfera patrimonial y personal del individuo que se ve afectado por la conducta culposa de otro.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.



Y, para que el juez pueda llegar a imponer una condena, no sólo deben encontrarse demostradas la **culpabilidad** de quien genera el daño y su **nexo causal** con éste, pues además, se exige la comprobación del **menoscabo efectivo sufrido por la víctima**:

*"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser **cierto y directo**, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 29 de marzo de 1990).*

Quiere decir, que a efectos de determinar los elementos de la responsabilidad, debe aparecer probado lo siguiente:

- **La conducta antijurídica**, (hecho productor del daño)
- **El daño**
- **La relación de causalidad** entre éste y aquélla,

Por el primero de ellos, señala la doctrina, que "la *responsabilidad civil supone un acto humano que no pretende crear efectos jurídicos, pero que de hecho los crea porque se produce un daño en forma ilícita*". Luego, en la responsabilidad contractual "la *conducta del responsable será activa en tratándose de cumplimiento imperfecto o defectuoso*" y la tal condición "la *única conducta permitida al deudor es la de cumplir la obligación establecida, y por no haberla realizado, su comportamiento se torna ilícito y ese comportamiento ilícito lo hace responsable*" (pag.189 Tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo).

Frente al segundo, corresponde al detrimento o menoscabo de un interés jurídicamente tutelado al interior del ordenamiento de carácter patrimonial o extramatrimonial, recibiendo calificativos de: lesión, detrimento o menoscabo



El tercero, es la concurrencia de los anteriores presupuestos, y por ende, el fundamento normativo para que las personas naturales respondan por sus actos y hechos, y las jurídicas se hacen responsables de los actos y hechos que ejecuten sus dependientes, sin que importe que éstos tengan o no el carácter de representantes de ellas. De donde la víctima del daño puede demandar la reparación de quien directamente causó el daño.

3.2. En lo que refiere a la responsabilidad aquí demandada, podemos citar que la interacción del hombre, las revoluciones industriales y especialmente, las tecnológicas, han llevado al surgimiento de nuevas relaciones comerciales y sociales, que obligan a los sujetos parte, actuar con diligencia debida, probidad y buena fe, en aras de preservar el orden justo y, la equidad, para que toda necesidad humana sea satisfecha en condiciones normales y esperadas sin que la posición dominante en un mercado, genere violación sobre las expectativas individuales de los asociados.

Estas interacciones, generan obligaciones cada vez más especializadas, donde la persona que ocasiona un daño jurídico a otra está en la obligación de resarcir el perjuicio. Precepto que nace de la Carta Política de 1991, al prescribir en el artículo 95, entre otros, como deber de las personas y del ciudadano: *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”* y *“defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”*.

De allí, que el canon 2341 del Código Civil, enseñe: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Y por su parte, la Doctrina explique:

“En general, la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, producidos a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia”²

² Tamayo Jaramillo. Javier. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo I. Pag.8. Editorial Legis.



Como consecuencia directa del régimen de responsabilidad, se establece cómo la omisión o desatención de reglas generales, abren paso a la reparación, sea al interior de un contrato, o cualquier conducta culposa o dolosa del hombre. Como distintivo de ellas, la codificación civil, acepta la derivada de los vínculos contractuales, y la desprendida de los hechos jurídicos.

Esta concepción jurídica, permite explicar, como a voces de la Constitución Política, y el régimen civil no existe restricción o limitación para la reparación, pudiendo la conducta trascender dentro de las distintas jurisdicciones, dado el interés perseguido por el afectado. Puede originar responsabilidad civil, penal, tributaria, inclusive constitucional. Todo, según los elementos estructurales del daño, como por ejemplo, el productor de la conducta, su calidad, su intencionalidad, y el detrimento personal, encontrando que el Estado también, como sujeto calificado, es el más propenso en esta clase de estudios, porque en él se delegó el mandato de respetar y lograr que todos los asociados observen las prerrogativas legales.

En lo tocante a derechos fundamentales, podría pensarse, en principio, que son especiales de mecanismos constitucionales, no obstante, cuando generan lesión en la esfera emocional o patrimonial, susceptibles de cuantificación, la vía civil cobra relevancia, como ha sentado la Corte suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil:

“(...) en un Estado Constitucional y Social de Derecho, a las autoridades les corresponde respetar la dignidad, la libertad y la igualdad de los seres humanos, y asegurar plenamente su vigencia.

Sin embargo, en virtud del principio de eficacia horizontal de los derechos fundamentales, las instituciones estatales no son las únicas llamadas a salvaguardarlos y a propiciar su materialización, sino que también, bajo ciertas circunstancias, tales cuestiones son exigibles en las relaciones entre los particulares.

Lo anterior, porque “(...) los derechos constitucionales y, entre ellos, los fundamentales, se conciben ahora como derechos de las personas en una doble dimensión: medios de defensa contra invasiones al orden privado y al proyecto de vida, y medios de protección contra los riesgos derivados de la complejidad social” .

Según allí mismo se dijo, “[l]a defensa y la protección no se consideran exclusivamente frente al poder estatal, sino frente a todo poder existente en la sociedad. El Estado, como lo manda el artículo 2º de la Constitución, asume la función de garante de los



derechos constitucionales de las personas, de manera que tiene la carga de establecer mecanismos dirigidos a asegurar que sus propios órganos respeten los derechos constitucionales (función liberal, si se quiere), lograr la protección frente a las actuaciones de los particulares y generar condiciones de promoción de los mismos”.

Así las cosas, la protección, defensa y garantía de los derechos constitucionales, no es tarea exclusiva del Estado, sino también de los particulares cuando ciertas y claras situaciones generan su afectación.

Por ejemplo, en las relaciones derivadas de organizaciones de carácter privado constituidas alrededor de intereses comunes, como ocurre, entre otros, con los clubes sociales, acerca del cumplimiento de los estatutos y de las decisiones de sus juntas directivas” (SC5238-2019. Rad. 76001-31-03-015-2011-00088-02. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

Se reitera, su fuente, radica bien sea en el acto jurídico, o en el hecho jurídico. Sobre los primeros, son los denominados contratos, donde la consensualidad permite medir las conductas de cada extremo, y cómo fueron inobservadas, o realizadas imperfectamente. Denominada responsabilidad contractual, nace a partir del análisis de los pactos o finalidades entabladas, de los principios y reglas generales de los negocios jurídicos, no se trata en la actualidad, de sentar el examen a la clausulado expresado por los interesados, sino ir al fondo de lo esperado en el ejercicio normal de las relaciones, lo esperado desde los juicios razonables y proporcionados al interior de una sociedad capitalista y mercantilizada.

En lo propio a la segunda línea de la responsabilidad, tenemos entonces, la extracontractual, que surge a partir de la interacción del hombre, sin tener vínculo sustancial, como sucede por ejemplo, con los daños ocasionados a peatones en la vía, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas, como la construcción de obras o la conducción. Empero, dadas también, por el uso de las tecnologías cuando se atenta el buen nombre e integridad de un sujeto.

4. Aterrizados los anteriores planteamientos al caso concreto, y la manera en que se desarrolló el pleito, advierte el Despacho la negación de la acción, toda vez que la demandante, si bien demostró el incumplimiento de obligaciones legales, su ejercicio por parte de la demandada en razón del contrato laboral, no pudo demostrar el daño, como pasa a analizarse.



En el caso concreto, se reitera, el Juzgado parte de la tesis de que las lesiones se originan en el marco de una responsabilidad civil de orden extracontractual, por el incumplimiento de obligaciones legales de rango constitucional, aquí, el artículo 15 de la Constitución Política, respecto del cual, la Corte Constitucional, ha dicho:

“El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen dicho derecho. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático. Mediante Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta” (C.Const T-077/18)

Lo anterior, porque tanto el escrito genitor, como aquel que descurre el traslado de las excepciones, dejan ver, que no se alega un buen nombre ni se invoca la honra como elementos del perjuicio, sino el uso del nombre, así pues, indica la demandante en sus escritos:

*“que se declare que NESTLE PURINA PET CARE DE COLOMBIA, incurrió en abuso del derecho y/o de la posición dominante de que goza en el desarrollo de las operaciones de su objeto en relación con la comercialización de sus productos **usando el nombre de mi poderdante sin tener vinculación contractual alguna y menos autorización**” (fl.45)*

*“Dentro de los perjuicios extra patrimoniales encontramos los morales subjetivados, referidos a la angustia, incertidumbre, tristeza, desilusión, dolos, malestar, afectación que se sufre por el impacto emocional del daño, como ha ocurrido con ocasión al **uso indebido del nombre de mi poderdante**, y que han conllevado a la intranquilidad de pensar que puede resultar responsable por algún tipo de conducta indebida por la comercialización del producto ante el ICA...” (FL.82)*



“Se encuentra que, en todo caso, el hecho que **apareciera su nombre en los productos comercializados**, era indicador de que estaba sujeta a cualquier eventualidad que resultare con el producto, debiéndose tener en cuenta por el contrario a lo manifestado que la zozobra, incertidumbre y/o preocupación por una posible responsabilidad, era mostrado con las reiteradas solicitudes y actuaciones realizadas ante la empresa” (fl.362)

“OCTAVO: Frente a la contestación relacionada con este hecho es preciso indicar que el mismo **tiene relación con la utilización indebida del nombre** desde el 8 de marzo de 2013, en la comercialización de los productos después de cinco años, inclusive, cuando para dicha data la demandante ya no era la asesora técnica de la empresa demandada, sumado a que para el año 2013 NESTLE PURINA PR CARE DE COLOMBIA S.A., pudo solicitar ante el ICA el agotamiento del empaque lo cual no ocurrió y contrario a ello siguió usando el nombre de la demandante, en vez de hacer uso del nombre del técnico perteneciente a la empresa para esas calendas” (fl.363)

“... por consiguiente, el **uso indebido del nombre** permitió la salida del producto al mercado, por tanto, si tiene incidencia en la salida del producto” (fl.363)

“cabe anotar que el nombre se había puesto en circulación en virtud de una relación laboral, en consecuencia, la comercialización de los empaques de los productos con el nombre de la demandante, ya no tenía sustento, para tal efecto se pone de presente el principio de libertad contenido en la **ley 1581 de 2012**, que señala: el tratamiento solo puede ejercerse con el consentimiento previo, expreso e informado del titular, los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento” (fl.365)

“Se debe manifestar que, si bien es cierto el nombre de mi poderdante no responde al de una celebridad, imagen o figura reconocida, teniendo que el hecho de que no sea una figura pública quiere decir que la empresa contaba con el derecho de **usar su nombre en un producto comercializable**, y de no contar con dicho técnico simplemente no se contaría con el registro entonces incidiría en las ventas, pues hasta tanto el producto no podría ofrecerse” (fl.367)

“En este punto es preciso recordar y repetir que **estamos ante una utilización indebida de un nombre**, situación que deviene del abuso del derecho y/o posición dominante” (fl.368)

De allí, que dichos elementos sean la base para iniciar el estudio de la responsabilidad, pasando en lo propio a cada uno de sus elementos, cuales son; la conducta ilícita, el nexo de causalidad y el daño.

Como se dijo al inicio, la acción civil procede ante la violación de derechos fundamentales con el ánimo de resarcir un perjuicio o menoscabo en la



integridad del sujeto, siempre que se estructure el mismo a lo largo del pleito. En interpretación de la demanda, no se trata de un abuso del derecho, o de una posición dominante, dadas las calidades de las partes intervinientes, de un lado, se tiene una persona jurídica, y de otro, una natural, quienes en épocas anteriores, mantenían un vínculo labora de dependencia.

Dependencia o subordinación por parte de Nancy Rincón, quien era empleada de Nestle, luego, era una relación de patrono y empleado, regida por un contrato laboral, donde no existía un trabajo intelectual por el empleado y del que se pudiera favorecer el contratante. Tampoco se trata de una competencia comercial, para establecer un criterio objetivo por competitividad de la clientela. Luego, en criterio del despacho, es el uso indebido del nombre lo que genera el perjuicio.

Amen, que como lo discutió la demandada, los presupuestos del abuso del derecho no están dados, porque el derecho legítimo adquirido en virtud de esa relación laboral, no ha sido distorsionado, porque en gracia de discusión se utiliza para una actividad lícita y permitida en el territorio colombiano. Tampoco constituye perjuicio, el requisito sanitario establecido por el ICA, empezando, porque corresponde a un presupuesto de legitimación para comercializar productos en determinado territorio, garantizando a los consumidores finales su adecuada composición y elaboración, como esto es así, mal pude el Juzgado tenerlo como indicio del daño, por cuanto, las cadenas de producción requieren distintos profesionales para acreditar la “*calidad*”, calidad que dado el cargo desempeñado por la quejosa, habilitaba su inscripción ante el ICA, sin que sea considerado un daño a la intimidad, contrario es tenido como un plus de reconocimiento, que sirve al record del “*profesional*”.

Quiere decir lo anterior, que bajo ningún supuesto se desfavorece la imagen de la proponente, empezando por god will de la demandada, que sin mayores esfuerzos, la sede judicial reconoce al ser un hecho notorio en la comercialización de alimentos para cierto grupo de semovientes a nivel nacional.

Ahora, el uso del nombre no es inadecuado, porque como lo afirma la demandante, laboró para la citada, en el cargo que se le anuncia en los



empaques de los productos, luego, se reconoce y mantiene su estatus profesional. A la demandante, no se le denigra con la publicidad de su nombre.

Para el caso, no puede sostenerse que el uso del nombre en materia civil, conforme se surtió el pleito, es una fuente de enriquecimiento de la demandada, porque ella, por si sola, construyó un posicionamiento en el mercado nacional, dado el marketing que utiliza en los distintos medios de comunicación, situaciones que pueden advertirse a viva voz, porque emana de los comerciales en televisión, almacenes de cadena, y que no valdría la pena entrar a demostrar por vía de experticia, en virtud del artículo 167 del Cgp. *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

En este orden, posición dominante, tampoco se predica, porque la demandante no tienen la calidad de comerciante, ni existe a la fecha una relación sustancial civil o comercial, sobre la cual pueda medirse en qué medida se ve afectad. Sumado a ello, al tratarse de una responsabilidad civil extracontractual, la fuente de la obligación es el hecho jurídico ilícito, no la dependencia o afectación al interior de un mercado. Con lo anterior, se entiende porque en el *sub judice*, no existe responsabilidad civil.

El primer elemento, es la conducta ilícita del demandado, aquí demostrada por el incumplimiento de las obligaciones legales, las cuales el Despacho da por probadas, en atención al tiempo transcurrido desde la terminación del contrato laboral con la demandante y la formulación de la demanda. Obligación, determinada en la ley 1581 de 2012, por cuanto el artículo 9º, enseña:

“en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior”

Si se revisan las documentales adosadas, no existe discusión, que la proponente desde su salida de la empresa convocada, realizó serios requerimientos para que su nombre fuera retirado de los empaques comercializados.

Por ejemplo, obra derechos de petición (fl.10-12, 19-21 Cd.1) donde se consulta de un lado, la fecha en que será retirado el nombre de Nancy Rincón,



de las diferentes envolturas de productos, y de otro, la posibilidad de expedir un documento que la libere de cualquier responsabilidad patrimonial por la aparición de su nombre.

En respuesta a ellos, Purina PetCare, el 14 de mayo de 2013 (fl.13), indicó:

“1. Nestle Purina Pet Care de Colombia S.A., libra de toda responsabilidad civil, penal, pecuniaria, administrativa y disciplinaria a NANCY RINCON TAMI, por cualquier hecho o reclamo que pudiese presentar un tercero en su contra, al estar incluido su nombre en los empaques de los productos que Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A., comercializa.

(...)

3. Tal como tiene conocimiento la señora Rincón por haber trabajado con Purina Pet Care de Colombia S.A durante mas de 15 años, el material de empaque se ordena fabricar por un volumen determinado, por lo que las existencias que s tienen con el nombre de la señora Rincón son cantidades que se van a ir agotando. Es claro que para el nuevo material no se incluye el nombre de la señora Nancy Rincon”

Así mismo el 23 de agosto de 2013 (fl.16), manifestó:

“Con relación a su comunicación consideramos que Purina Pet Care de Colombia S.A. no está en manera alguna explicando su nombre con ningún fin comercial, si no que tal como se evidencia en el documento adjunto, se autorizó su nombre ante el ICA para realizar los trámites de los registros sanitarios y dicha información histórica es la que aparece en los empaques.

La mención de su nombre en manera alguna tiene como efecto que usted sea la responsable de la idoneidad, calidad, receta de los productos si no una información que relata que es su momento usted fue el técnico responsable de los trámite ante el ICA”

Otro ejemplo, a título de confesión de la conducta ilícita, es la respuesta del 26 de diciembre de 2018 (fl.26 y s.s.), donde aduce la demandada:

“El único producto que actualmente tienen el nombre de la señora NANCY RINCÓN es LADRINA SALSA, cuya última fabricación fue el 3 de agosto de 2018 y podría estar en el mercado hasta su fecha de vencimiento 01/02/2020 o antes, dependiendo de la rotación del producto”

Y lo mismo sucede con la contestación y escrito de excepciones, que dan cuenta del uso del nombre de la demandante, con posterioridad a la fecha de terminación del contrato laboral, obviamente, con la justificación del caso, como lo es, la compra en masa de producto de empaquetado. Así que, estos



medios son más que suficientes para dar por demostrado el primer elemento de la responsabilidad.

Sobre el daño se dijo:

"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 29 de marzo de 1990).

No obstante, ninguno de los medios de prueba, da cuenta del daño sufrido en la demandante, quien utilizó de manera desacertada el medio de convicción pericial, al no dirigirlo hacia el menoscabo como víctima. Si bien, allegó al plenario uno, nada de su lectura se puede extraer para verificar la huella, o marca patrimonial o extramatrimonial, que pude dejar el uso del nombre, sin la debida autorización requerida en la ley 1581 de 2012.

Si bien se habló de una conducta fuera de la ley, ello no es suficiente para entender la consolidación de una responsabilidad de orden civil, sino constitucional, porque es claro, que la demandada viola un derecho inherente a la personalidad de la demandante, consagrado en la Carta Política de 1991, que reconoce la intimidad como derecho fundamental, que debe ser protegido en esa esfera jurídica, de rango constitucional, pero no por ello, da paso a la reparación, porque ha de estar probado el daño causado, como sucede cuando se afecta una expectativa de conseguir otro empleo, se denigra la imagen o reputación en virtud de una expresión de la libertad contraria a la realidad, ejemplo, palabras injuriosas, o calumnias.

Es por ello, que no bastaba suponer que el uso del nombre, hace acreedora a la demandante de una utilidad mercantil por la explotación de una marca posicionada en el comercio, porque anterior a ello, lo existente era un contrato



laboral, no uno de colaboración empresarial, donde la demandante se viera beneficiada por una prima o bonificación adicional, y menos, que ella fuera la encargada de posicionar una marca.

Se reitera, que el hecho de adelantar trámites administrativos, no la convierten en colaboradora o beneficiaria de una ganancia, porque la costumbre o la misma actividad comercial, explica porque retirado el empleado, existe un margen de uso del nombre, dado que las compras en masa, reducen los costos del empresario, y ello, debe ser aceptado por el Estado, se erige como una carga razonable, dado que reconoce, de un lado la libertad de empresa y de otro, que la empresa cumple una función social de desarrollo global. Por ende, castigar conductas como las planteadas por la demandante, es descabellado y desproporcionado en un país que protege el empresario, como eje central del desarrollo económico y cultural.

Aquí se tergiversó la realidad comercial, asumiendo que el nombre de Nancy Rincón, es el elemento *sine qua non* que abrió las puertas comerciales a los productos de la demandada, y no su good will. Se olvidó, que ella dada la relación laboral sostenida, era quien por mandato del contrato, estaba en la obligación de asumir la carga administrativa ante al ICA, no, quien avalaba la comercialización de los productos alimenticios para animales.

Como decanta la misma declaración de la parte actora, esta afirmó que no existió secreto empresarial respecto de la elaboración o fabricación de los productos, aspecto que descarta, la demandada se valió de alguno privilegio creado por su empleada. Así mismo, sus respuestas despejaron las dudas sobre eventuales daños a su nombre, o mal uso realizado por la convocada.

De manera concreta, sus respuestas cuando se le consultó la pérdida de oportunidades laborales, fue: *“no señora, no hubo ningún impedimento, tampoco se trató nunca”*.

Cuando se le preguntó, cuál fue el menoscabo económico porque el nombre apareciera en los productos, contestó: *“económicamente no siento una pérdida, lo que siento es el mal uso de mi nombre sin mi consentimiento”*.

Al averiguar sobre el mal uso que se dijo desde la presentación de la demanda, refirió: *“si existió mal uso de mi nombre, debido a que en el 2013, yo ya no*



tenía nexa laboral y aún después de 8 años (...) todavía sigo encontrando en el mercado productos con mi nombre (...)". Y finalmente, si fué convocada a juicios por responsabilidad civil, derivados de la comercialización de productos, con contundencia, afirmó: "no".

En síntesis, de su declaración se tiene que no existe menoscabo patrimonial, menos extrapatrimonial, en el dicho de la demandada, porque la inscripción de su nombre en los productos comercializados no menguó sus oportunidades laborales, truncó aspiraciones y, nunca ha sido llamada a juicios.

Tampoco sirve a la conclusión, la prueba pericial aportada. Obsérvese, que calcular las ventas de la compañía sobre productos donde aparece inscrito el nombre de la demandante, no es un perjuicio, menos se erige como un enriquecimiento sin causa, porque la demandante no ha celebrado ningún contrato de colaboración con la demandante para favorecerse de una utilidad, o porcentaje de las ventas. No es quien posicionó la marca, y menos era distribuidora de la demandada.

El perjuicio, en lo absoluto se erige en lo que dejó de ganar, porque de ser así, estaría dado por el salario que devengaba como empleada de la compañía, en el supuesto, que estuviéramos en una acción laboral de despido sin justa causa. No obstante, como estamos en el área civil, la terminación del vínculo, rompe todo derecho de remuneración, utilidad o ganancia derivado de las ventas, salvo, como se dijo, que se hubiera demostrado un contrato de colaboración.

Aquí, pese a demostrarse el quebranto de un derecho fundamental, no se acreditó que el uso del nombre incidiera en las expectativas o proyecto de vida de la proponente, como por ejemplo, le hubiera truncado la posibilidad de conseguir un nuevo o mejor empleo, hubiera perdido uno actual, o por culpa del uso del nombre, sus ingresos hubieran bajado, independiente la cuantía. No se acredita la pérdida de la oportunidad, un daño moral, un patrimonial, mejor, ninguno se acredita.

Menos la denominada zozobra, porque desde antaño, la accionante fue liberada de toda responsabilidad civil, penal y cualquier otra, conforme a los documentos aportados al plenario, y que en gracia de discusión, hubiera



podido demostrar con facilidad, por vía de eximentes de responsabilidad, al acreditar la terminación del contrato laboral con Purina Pet care.

Además, ella misma en misiva del 1 de agosto de 2013 (fl.13) señaló: **“Respecto a la respuesta dada a mi derecho de petición, quiero comentar que me tranquiliza la liberación de toda responsabilidad al aparecer mi nombre en los empaques, más aun que ya no tengo nexo laboral con Uds.”** Carta firmada por la misma demandante NANCY RINCÓN TAMI

5. Conclusión.

Así las cosas, no demostrados los elementos de la responsabilidad civil, deben negarse las pretensiones, pues, pese a existir **el incumplimiento de las obligaciones legales** determinadas en la ley 1581 de 2012, artículo 9º, **“en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior”**, no se acreditó el daño reclamado por la demandante.

III. RESUELVE

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PRIMERO. DECLARAR no demostrados los elementos de la responsabilidad civil, esto es, el daño o perjuicio reclamado.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones aquí consideradas.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso.

CUARTO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado en el presente asunto.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandante a pagar a la demandante las costas del proceso. Por secretaria practíquese la liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$50'000.000,00 MCte.**

NOTIFÍQUESE

La Jueza



MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.	JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0004	
Firmado	Hoy 09 FEBRERO 2021 , fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario	Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f4c1361a69bcad788a5f3d614e1e31c24fc3294be276f8de586e80957eb42e**

Documento generado en 05/02/2021 06:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>